

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00138
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: COLWAX S.A.S.
DEMANDADA: DYLAN INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN E INDETERMINADOS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

1.- La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni del art. 74 del C.G.P., pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto. El documento en el que el demandante afirma que confirió poder no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de la citada norma ni del art. 74 del C.G.P.

Obsérvese que de igual defecto adolecía el poder conferido al apoderado inicial.

2.- Tampoco se subsanó lo solicitado en el numeral segundo como era aportar el certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, pues se aduce en el escrito de subsanación imposibilidad de aportar tal documento por cierres y restricciones por la emergencia generada por el covid-19 y que además para su expedición le exigen planos con los que aún no cuenta; sin embargo, conforme a ese normativo es un requisito tal certificación para esta clase de procesos.

De conformidad con el inciso 4° art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d9ebdd90061539aa268c52514b5b87035882e80c3c05b522b080f110d647f**

Documento generado en 10/05/2021 03:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>